



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 055-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1170-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0645-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 0645-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber implementado una poza de concreto ubicada en las coordenadas (WGS 84) E 283839 y N 8891774 para la disposición de lodos provenientes del interior de mina, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que infringe lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lima, 25 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **Santa Luisa**) es titular del proyecto de exploración minera Atalaya (en adelante, **Proyecto Atalaya**), ubicado en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. Del 7 al 9 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto Atalaya (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

Supervisión Regular 2015), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Santa Luisa, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1738-2015-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 905-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio de 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Santa Luisa.
4. El 18 de agosto de 2016, Santa Luisa formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 905-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵.
5. Luego de analizados los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 645-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Santa Luisa⁶, por la comisión de la conducta infractora que se muestra en el siguiente cuadro:

² Folios del 3 al 576 del Informe de Supervisión N° 301-2016-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.

³ Folios del 1 al 7.

⁴ Folios del 9 al 15.

⁵ Mediante escrito con registro N° 57759. Folios del 37 al 42.

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
El Titular minero implementó una poza de concreto ubicada en las coordenadas (WGS 84) E 283839 y N 8891774 para la disposición de los lodos provenientes del interior de mina, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) ⁷ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ⁸ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) ⁹ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (en	De 10 a 50 UIT

7

RAAEM

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

8

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

9

LEY DEL SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

11

Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁰ .	adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).	

Fuente: Resolución Directoral N° 645-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 0645-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI indicó que, conforme a lo establecido en la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya, el titular minero se encontraba obligado a implementar únicamente los componentes aprobados por la Autoridad Certificadora en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Asimismo, refirió que en la Supervisión Regular 2015 se verificó que Santa Luisa implementó una poza de concreto donde dispone los lodos provenientes de interior mina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello se sustenta en las fotografías N°s 40 y 41 del Informe de Supervisión¹².
- (iii) Con base en ello, la DFSAI refirió que, en el ITA, la DS concluyó que el titular minero construyó una poza de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS84 283839E 8891774N sin que esta haya sido declarada y evaluada en un instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Además, advirtió que los lodos de interior de mina podrían contener niveles elevados de metales pesados y reactivos que, al depositarse directamente en el suelo pueden filtrarse o derramarse y alterar la biodiversidad del suelo. Asimismo, como consecuencia de ello, sostuvo que es posible que se produzca la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, lo que a su vez podría alterar la flora y fauna que habita en la zona al ser estas aguas transportadas en áreas y corrientes adyacentes a través de las zonas de escorrentías superficiales.
- (v) Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos, la DFSAI indicó que el recurrente solo se pronunció sobre el cumplimiento de la propuesta

¹⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Folios del 27 al 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del Expediente.

de medida correctiva contemplada en la Resolución Subdirectoral N° 905-2016-OEFA/DFSAI-SDI. En ese sentido, la primera instancia argumentó que el administrado no cuestionó los hechos verificados durante la supervisión, ni remitió información referida a la concurrencia de un hecho eximente de responsabilidad.

- (vi) En consideración a ello, la DFSAI refirió que se encuentra acreditado que Santa Luisa incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber implementado una poza de concreto que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental, a la fecha de la Supervisión Regular 2015. En consecuencia, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa al haber infringido el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley 28611, el artículo 15° de la Ley 27446, y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; lo cual está previsto en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones.
- (vii) Finalmente, la DFSAI no dictó ninguna medida correctiva toda vez que señaló que el administrado ha adoptado medidas idóneas para prevenir el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que podría producirse como consecuencia de la obligación infringida, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

7. El 5 de julio de 2017, Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 645-2017-OEFA/DFSAI¹³, argumentando lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que la DFSAI pretende imponer una sanción pese a no haber incurrido en el supuesto de hecho.
- b) No se acreditó que haya incumplido con obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al proyecto de exploración minera Atalaya.
- c) Asimismo, manifestó que:

“(…) para la DFSAI el incumplimiento se habría generado pues nuestra empresa se encontraba obligada a implementar únicamente los componentes declarados y sujetos a evaluación por parte de la autoridad competentes (...), por lo que, a criterio de dicha dirección, construir componentes adicionales (incluso si estos son utilizados para una mejor gestión ambiental, (...)) constituye una infracción tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones (sic) (...)”.

¹³

Folios del 70 al 84.

- d) En el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones se sanciona como conducta infractora el *“incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna”*, supuesto que no ha sucedido en el presente caso pues:

“la instalación de una poza de concreto para la disposición de lodos de interior mina de ninguna manear (sic) puede considerarse un riesgo y/o “daño potencial” a la flora y fauna”..

- e) Adicionalmente, el administrado sostuvo que: i) la construcción de la poza de concreto no afectó una nueva área toda vez que se encuentra ubicada sobre el acceso existente que dirige a la bocamina 4400; ii) a la fecha, no existen lodos que sean depositados en el lecho de secado dado que las actividades de exploración de dicho proyecto se encuentran paralizadas; iii) la poza de concreto fue construida con la finalidad de obtener lodos con una menor cantidad de humedad, a fin de facilitar su manipulación y transporte a la Relavera Chuspich y así disminuir el riesgo de derrame en la carretera y; iv) los lodos no eran depositados directamente en el suelo, ya que eran colocados en una poza de concreto, no existiendo en la zona biodiversidad afectada o en riesgo por dicho hecho.

8. El 28 de setiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁴ ante esta Sala Especializada, en donde Santa Luisa reconoció¹⁵ que:

“En los instrumentos ambientales que se tenían hasta ese momento no contemplaban la construcción de ningún lecho de secado ni la obligación adicional para el manejo de los residuos sólidos derivados de la corporación más allá de la obligación de trasladarlos a nuestra unidad minera Huanzala donde contamos con una relavera”.

“A finales del 2015, se solicitó al Ministerio del Ambiente la modificación de este Estudio de Impacto Ambiental y se incluye este lecho de secado.”

9. Finalmente manifestó que “el lecho de secado ya está incluido en el último EIA aprobado de julio 2017”.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁴ Acta de Audiencia de Informe Oral contenida en el folio 101.

¹⁵ De acuerdo al audio contenido en el CD ROM que obra en el folio 106.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

²⁰ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de

²⁵ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incumplir lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
- (ii) Si la DFSAI ha vulnerado el principio de legalidad, al haber declarado la responsabilidad administrativa contra Santa Luisa aplicando el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incumplir lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA

25. En los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁴.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

26. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁵.
27. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que estos tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental. Este procedimiento significa que, luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³⁶.
29. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)³⁷.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...) 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley del SEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Ley del SEIA

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

Reglamento de la Ley del SEIA

30. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM, que para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente EIA aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según la categoría de que se trate³⁸.
31. A su vez, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
32. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

RAAEM

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

33. Asimismo, se dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
34. De igual modo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del SEIA 27446, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
35. En ese sentido, a efectos de determinar si Santa Luisa incumplió los citados dispositivos, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 generaron su incumplimiento.
36. En el EIASd del Proyecto Atalaya se estableció lo siguiente:

“Capítulo VII

Plan de Manejo Ambiental

7.2.6 Manejo y Disposición de Lodos de Perforación

“Los fluidos residuales de la perforación (lodos de perforación) se canalizarán hacia una poza de almacenamiento y sedimentación de fluidos.

Las pozas para el manejo y control de los fluidos de perforación (lodos), se ubicarán en un lugar cercano a la plataforma de perforación (3.0 metros aproximadamente), pero lejos de los cursos de agua u otros sitios donde se pudiera generar impactos no deseados en el ambiente. Las pozas tendrán dimensiones suficientes para el almacenamiento y la contención de los fluidos que se generen (2.0 m. x 2.0 m. x 2.0 m). Al recubrir la base de las pozas de fluidos con plástico impermeable (geomembrana), se evitará filtraciones que pudieran afectar los suelos y las aguas subterráneas. En este sentido, los cursos de agua superficiales y los ecosistemas terrestres, como acuáticos de la zona, no se verán afectados. Las pozas de fluidos o lodos tendrán cunetas de drenaje de 30 cm. de ancho y 30 cm. de profundidad.

Para el cierre de las pozas de fluidos de perforación, se deberá asegurar que la poza no presente derrames de hidrocarburos antes de abandonar la plataforma, así como otros residuos con hidrocarburos, aceites y/o grasas.

Una vez que los lodos almacenados en la poza estén completamente secos y drenados, se procederá a su encapsulado y disposición de la geomembrana encapsulado los sedimentos a las instalaciones de seguridad de la unidad minera Huanzala, posteriormente se realizará el recubrimiento con los mismos materiales que se extrajeron durante su construcción. Lo propio se realizará con

las canaletas de drenaje para su posterior remediación y revegetación del área disturbada”³⁹.

37. Asimismo, en la Modificación del EIA_{sd} del Proyecto Atalaya se estableció que el titular minero debía cumplir con el Plan de Manejo Ambiental aprobado, según se detalla a continuación:

“Capítulo V

“5.5.2.6 Otras Auxiliares Subterráneas

Como parte del desarrollo de la galería subterránea se desarrollara la habilitación de las siguientes instalaciones en interior mina:

(...)

- La habilitación de una cámara de 4 m x 3 m para el sedimentador (interior mina)”⁴⁰ (subrayado agregado)

“Capítulo VII

Plan de Manejo Ambiental

7.5.5 Manejo y disposición final de lodos de perforación

Los lodos producto de la perforación se canalizará a las pozas de sedimentación-recirculación, donde serán almacenados temporalmente, para que los sólidos en suspensión sedimenten y el agua quede limpia.

Periódicamente se realizará las siguientes acciones:

- Se colocarán paños absorbentes sobre los lodos de perforación para que absorba aceites y grasas. Una vez que el paño absorbente cumpla su función, se le retirará y empaquetará adecuadamente para su posterior movilización.
- Se dejarán reposar los lodos de perforación hasta que los sólidos en suspensión sedimenten, para luego descargar el agua limpia y encapsular los lodos para su traslado y disposición final.
- Cuando se intercepte rocas con sulfuros, los sedimentos de la poza de lodos de perforación se encapsularán con la geomembrana colocada en su base y serán trasladados a la presa de relaves de la unidad minera de Huanzala; posteriormente estas pozas se cubrirán con el mismo material extraído durante su construcción hasta el nivel original del terreno.
- Las aguas de las pozas de lodos antes de su descarga al ambiente, deberá muestrearse por lo menos una vez durante el programa de perforación. La calidad de agua se evaluará comparando los resultados con los niveles máximos permisibles establecidos en las normas del sector.”⁴¹

³⁹ EIA_{sd} del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2010-MEM/AAM de fecha 06 de setiembre de 2010. “Capítulo VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”. Páginas VII-11 y VII-12.

⁴⁰ Modificación del EIA_{sd} del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AAM de fecha 24 de junio de 2011. “Capítulo V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”. Página V-18.

⁴¹ Modificación del EIA_{sd} del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AAM de fecha 24 de junio de 2011. “Capítulo VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”. Páginas VII-21 y VII-22.

38. En esta misma línea, en la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya se estableció lo que se detalla a continuación:

“Capítulo V

Descripción de las Actividades a realizar

(...)

g. Labores auxiliares de la galería

Como parte de las labores subterráneas se desarrollarán las siguientes instalaciones en interior mina: 04 cámaras de carguío, 02 sedimentadores, 04 cámaras de acumulación, 02 cámaras RB, 02 cámaras para subestación eléctrica, 02 cámaras de ventiladores, 01 trampa de grasa, 06 refugios, 11 cámaras Boring para perforación diamantina subterránea y 01 polvorin auxiliar.”⁴² (énfasis agregado)

“Capítulo VII

Plan de Manejo Ambiental

7.5.5 Manejo y disposición final de lodos de perforación

- Los lodos producto de la perforación se canalizará a las pozas de sedimentación-recirculación, donde serán almacenados temporalmente, hasta que los sólidos en suspensión sedimenten y el agua quede limpia.
- Periódicamente se colocarán paños absorbentes sobre los lodos de perforación para que absorba aceites y grasas. Una vez que el paño absorbente cumpla su función, se le retirará y empaquetará adecuadamente para su posterior movilización, a cargo de una EPS – RS autorizada por DIGESA.
- Periódicamente se dejarán reposar los lodos de perforación hasta que los sólidos en suspensión sedimenten, para luego descargar el agua limpia y los lodos, se envían a Huanzalá para su disposición final en la presa de relave encapsular los lodos para su traslado y disposición final por parte de la EPS-RS autorizada.”⁴³ (énfasis agregado)

39. De lo establecido en la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya, así como de sus antecedentes, se advierte que Santa Luisa se encontraba obligada a canalizar los lodos de perforación a unas pozas de sedimentación-recirculación —donde sedimentarían los líquidos de los sólidos—, dichos lodos serían posteriormente transportados a la unidad minera Huanzalá para su disposición final en la presa de relaves, estando su traslado a cargo de una EPS- RS, autorizada por DIGESA.

⁴² Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM de fecha 16 de diciembre de 2013. “Capítulo V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”. Páginas V-33 y V-44.

⁴³ Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM de fecha 16 de diciembre de 2013. “Capítulo VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”. Página VII-16.

40. Cabe precisar que, de acuerdo a lo declarado por Santa Luisa en el EIAsd del Proyecto Atalaya, las bases de las pozas de sedimentación debían contar con una geomembrana que impermeabilice el suelo evitando infiltraciones⁴⁴.
41. Asimismo, de la revisión del Informe⁴⁵ que sustentó la aprobación de la Segunda Modificación del EIAsd del Proyecto Atalaya se observa los componentes que se proponen modificar, siendo los siguientes:

APROBADOS		PROPUESTOS
EIAsd ^(a)	Primera Modificación EIAsd ^(b)	Segunda Modificación EIAsd ^(c)
Superficie <ul style="list-style-type: none"> 19 Plataformas de Perforación Superficial (10 m por 10 m) 03 Sondajes por Plataforma (250 m de profundidad promedio por Sondaje) 02 Pozas de Sedimentación por Plataforma (2 m por 2 m por 2 m) 	Superficie <ul style="list-style-type: none"> 09 Plataformas de Perforación Superficial (10 m por 10 m) 18 Sondajes distribuidos (250 m de profundidad promedio por Sondaje) 02 Pozas de Sedimentación por Plataforma (2 m por 2 m por 2 m) 	Superficie <ul style="list-style-type: none"> 96 Plataformas de Perforación Superficial (10 m por 10 m, 251 867 m de Longitud de Perforación Total) 515 Sondajes Diamantinos Superficiales distribuidos en 96 Plataformas 02 Pozas de Sedimentación por Plataforma (2 m por 2 m por 2 m)
Obras Civiles <ul style="list-style-type: none"> 01 Botadero de Material de Relleno (Oeste) de 24 900 m² de capacidad 01 Botadero de Material Mineralizado (Este) de 16 400 m² de capacidad Vías de Acceso (20 000 m²) Canales de Coronación de Accesos (1 500 m² por 0,3 m de profundidad) Canales de Coronación para 	Obras Civiles <ul style="list-style-type: none"> Reubicación de Botadero de Material de Relleno (Oeste) con 17 900 m² de capacidad Reubicación de Botadero de Material Mineralizado (Este) con 25 500 m² de capacidad 01 Subestación de 730 KW 01 Línea de Corriente de 10Kv de Casa Fuerza hasta Bocamina 	Obras Civiles <ul style="list-style-type: none"> Vías de Acceso Internas (8 800 m²) Vías de Acceso para Uso Minero (24 000 m²) Campamento (Sección de 50 m por 70 m) Reubicación de 01 Subestación de 730 KW 01 Sala de Logueo 01 Depósito Temporal de RRSS (Sección de 4 m por 6 m) 01 Reservorio de Agua Potable (3,5 m³) 01 Grifo Tanque de 20 000 galones de capacidad

⁴⁴ EIAsd del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2010-MEM/AAM de fecha 06 de setiembre de 2010. "Capítulo V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR". Página V-6.

⁴⁵ Páginas 13 y 14 del Informe N° 1680-2013-MEM-AAM/ARP/PDP/ADB/MLB/LRG/MTM/RTM/ATI de fecha 13 de diciembre de 2013.

APROBADOS		PROPUESTOS
EIAsd ^(a)	Primera Modificación EIAsd ^(b)	Segunda Modificación EIAsd ^(c)
Plataformas (228 m ² por 0,3 m de profundidad) • Canales de Coronación para Lodos (91,2 m ² por 0,3 m de profundidad) • 01 Almacén de Combustibles (85 galones de capacidad, 9 m ²) • Campamento Principal • Campamento de Contratista	• 03 Letrinas con Pozo Séptico	(Sección de 29,27 m por 41 m) • 01 Taller de Mantenimiento (Sección de 60 m por 55 m) • 01 Almacén General (Sección de 40 m por 23 m) • 01 Almacén de Suelo Orgánico, • 01 Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica • 01 Trampa de Grasa • 01 Poza de Contingencia
Interior Mina • 01 Galería Subterránea (Profundidad de 750 m y sección de 4 m por 5 m) • 01 Chimenea (1,5 m de diámetro y 270 m de profundidad) • Cuneta (0,3 m por 0,3 m de sección y 750 m de longitud) • 01 Manga de Ventilación de 27" • 05 Plataformas de Perforación Diamantina en Interior Mina (6 m por 6 m) • 01 Polvorín (2,1 m por 2,4 m de sección) • 01 Cámara de Desmonte para Labores Subterráneas (25,2 m ²)	Interior Mina • Reubicación de la Galería Subterránea (Profundidad de 930 m y sección de 4 m por 5 m) • 01 Chimenea (1,5 m de diámetro y 290 m de profundidad) • Cuneta (0,3 m por 0,3 m de sección y 750 m de longitud) • 06 Plataformas de Perforación Diamantina en Interior Mina (6 m por 6 m) • 03 Sondajes por Plataforma • 01 Manga de Ventilación de 27" • Cuneta (0,3 m por 0,3 m de sección y 750 m de longitud) • 01 Polvorín (4 m por 3 m de sección) • Cámaras de Carguío cada 200 m de Labor Subterránea (4,5 m por 3,8 m de sección) • 01 Cámara para Chimenea (4 m por 3 m de sección) • 01 Cámara para Subestación Eléctrica a 700 m de Bocamina (4 m por 3 m de sección) • 01 Cámara para Sedimentador (4 m por 3 m de sección)	Interior Mina • Replanteo de la Galería Subterránea (Longitud de 910 m y Sección de 5 m por 4,5 m) • Cuneta (0,3 m por 0,3 m de Sección y 910 m de Longitud) • 01 Manga de Ventilación con salida de 47" y 02 Equipos de Ventilación • 01 Chimenea Adicional (1,5 m de Diámetro y 290 m de Profundidad) • 11 Cámaras de Boring para Perforación Diamantina Subterránea (5 m por 5 m de Sección y 10,2 m de Longitud) • 207 Sondajes Diamantinos Subterráneos distribuidos en 11 Cámaras Boring • 04 Cámaras de Carguío (5 m por 4,5 m de Sección y 48,5 m de Longitud) • 02 Sedimentadores (4 m por 3,5 m de Sección y 26 m de Longitud) • 04 Cámaras de Acumulación (5 m por 4,5 m de Sección y 20 m de Longitud) • 02 Cámaras RB (4,5 m por 3,8 m de Sección y 15 m de Longitud) • 02 Cámaras para Ventiladores (3 m por 3 m de Sección y 17 m de Longitud) • 02 Cámaras para Subestaciones Eléctricas (4 m por 3,5 m de Sección y 5 m de Longitud) • 01 Trampa de Grasa (4 m por 3,5 m de Sección y 4,5 m de Longitud) • 06 Refugios (2 m por 2,5 m de Sección y 1,5 m de Longitud) • 01 Polvorín Auxiliar (4 m por 3,5 m de Sección y 20 m de Longitud)

Fuente: (a) EIAsd del Proyecto de Exploración Minera Atalaya
 (b) Modificación del EIAsd del Proyecto de Exploración Minera Atalaya
 (c) Segunda Modificación del EIAsd del Proyecto de Exploración Minera Atalaya

42. Cabe señalar que, de la revisión al cuadro expuesto en el considerando anterior, no se advierte que la poza de concreto, denominada por Santa Luisa como lecho de secado, haya sido incorporada como componente.

43. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó lo siguiente⁴⁶:

"HALLAZGO N° 2:

Se observó lodos provenientes de interior mina dispuestos en una poza de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 283839 N 8891774".

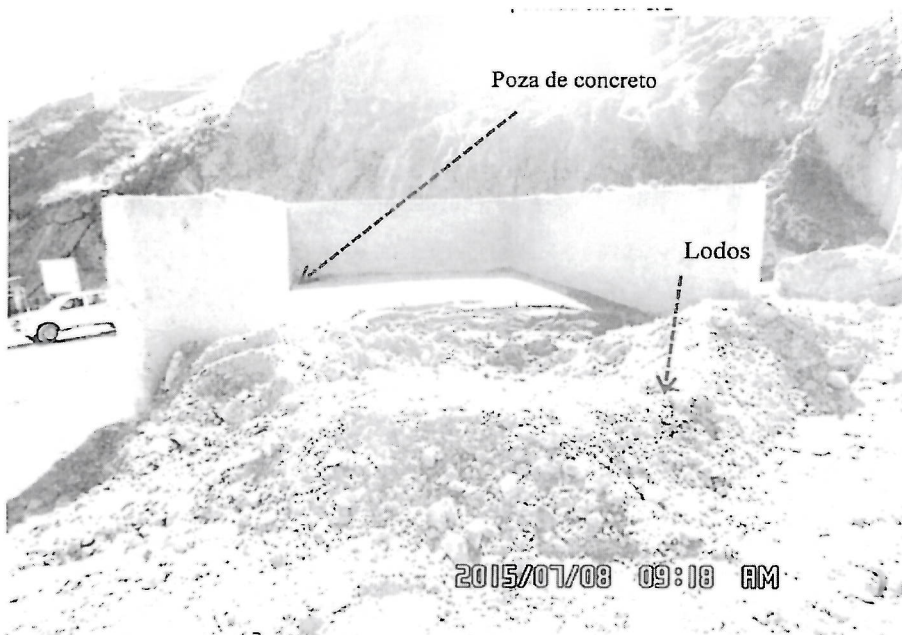
44. Dicha observación se complementa con las fotografías N^{os} 40 y 41 del Informe de Supervisión⁴⁷, en las cuales se observa que el titular minero habría implementado una poza de concreto en la que disponía los lodos provenientes de interior mina, conforme a lo siguiente:

⁴⁶ Página 21 a 23 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del expediente.

⁴⁷ Folios 521 y 523 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del expediente.



Fotografía N° 40: Vista fotográfica panorámica del área donde se ubica la poza de concreto coordinada (Datum WGS84) N 8891774, E283839 donde se observa los lodos en contacto con el suelo.



Fotografía N° 41: Vista fotográfica panorámica del área donde se ubica la poza de concreto y los exceden su capacidad estando en contacto con el suelo

45. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, la poza de sedimentación se caracterizaba por contar con una geomembrana que impermeabilizaría el suelo de posibles filtraciones; sin embargo, de las fotografías N^{os} 40 y 41 se aprecia que la poza de concreto carece de dicha característica.

46. Ello, aunado a lo expresado por el administrado, respecto a la finalidad de la poza de concreto —lecho de secado— era reducir la cantidad de humedad de los lodos, en ese sentido, se concluye que la poza de sedimentación y la poza de concreto constituían componentes diferentes.
47. En su recurso de apelación, el administrado alegó que:
- "(...) la poza de concreto (lecho de secado) fue construida atendiendo a la necesidad de tener un lodo con menor contenido de humedad, que facilite el transporte y manipulación del mismo hasta su disposición final".*
48. Sobre el particular, es preciso señalar que el titular minero, en el ejercicio de su actividad exploratoria, debe adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones ambientales, y en todo caso si hay variaciones a los alcances de su IGA, como en el presente caso, que se necesitaba construir una poza para el secado de lodos con la finalidad de reducir su nivel de humedad, el administrado debía tramitar la correspondiente modificación del IGA, conforme a lo establecido en los artículos 33⁴⁸ y 36⁴⁹ del RAAEM.

48

RAAEM

Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd.

RAAEM

Artículo 36°.- Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral,

49. De otro lado, en el informe oral, Santa Luisa señaló que, a finales del 2015, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, solicitó al Ministerio de Ambiente, la modificación del EIA, incluyéndose en dicho instrumento el lecho de secado.
50. Asimismo, mencionó que este último instrumento de gestión ambiental, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 195-2017-MEM/DGAAM por el Ministerio de Energía y Minas en julio de 2017.
51. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los primeros instrumentos ambientales de Santa Luisa, vigentes en el momento que se desarrolló la acción de supervisión, —EIASd, Modificación del EIASd y Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya— no se advierte que se haya incluido la poza de concreto con las características y finalidad que actualmente contempla; y que, posteriormente se encuentra incluida en la Tercera Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
52. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que Santa Luisa es responsable por incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (Segunda Modificación al EIASd del Proyecto Atalaya), incumplimiento previsto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por Santa Luisa en este extremo de su apelación.

Sobre la aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

53. Conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General)⁵⁰, la subsanación voluntaria de la conducta

infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación.

50

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

54. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
55. Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Santa Luisa la siguiente conducta infractora:

“El titular minero implementó una poza de concreto ubicada en las coordenadas (WGS 84) E 283839 y N 8891774 para la disposición de los lodos provenientes del interior de mina, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental”.

56. En ese sentido, durante en la acción de supervisión, se verificó que Santa Luisa implementó una poza de concreto para la disposición de lodos provenientes de interior mina, componente que no se encontraba previsto en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental.
57. Si bien mediante Resolución Directoral N° 195-2017-MEM/DGAAM del 18 de julio de 2017, la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración Atalaya, de dicho instrumento se desprende que el titular minero obtuvo dicha certificación ambiental de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
58. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI.2 Si la DFSAI ha vulnerado el principio de legalidad, al haber declarado la responsabilidad administrativa contra Santa Luisa aplicando el numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

59. En su recurso de apelación, Santa Luisa sostuvo que la utilización del artículo 7° del RAAEM y del numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vulnera el principio de legalidad, debido a dos consideraciones:
60. En primer lugar, porque la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa con base en una conducta que no se encuentra amparada en el artículo 7° del RAAEM, pues ésta está referida a “ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio de impacto ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad”. En ese sentido, indicó que:

“(...) no se ha acreditado que nuestra empresa haya incumplido con obligaciones específicas de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al proyecto de exploración minera Atalaya”.

61. En segundo término, porque en el numeral 2.2 de la tipificación empleada por el OEFA, se establece que la infracción tipificada se encuentra referida al supuesto en el cual el incumplimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental genera un “daño potencial” a la flora y fauna, señalando que el presente caso:

“(...) la instalación de una poza de concreto para la disposición de lodos de interior mina de ninguna manera puede considerarse un riesgo y/o “daño potencial” a la flora y fauna”.

62. Por consiguiente, a juicio de esta Sala Especializada, lo que Santa Luisa realmente cuestiona es la vulneración no solo del principio de legalidad sino también del principio de tipicidad, toda vez que solo en aplicación de este último principio se asegura: (i) la adecuada descripción de la conducta que se considera ilícita en una determinada disposición legal y (ii) la correcta subsunción del hecho imputado en la conducta descrita en la disposición legal, que son precisamente argumentos planteados por la recurrente. Consecuentemente, se procederá a evaluar si en el presente caso se ha vulnerado tanto el principio de legalidad como el principio de tipicidad.

63. En tal sentido, en primer lugar, debe mencionarse que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁵¹, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que, al tiempo de cometerse, no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad –el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad– las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas con un nivel de precisión suficiente

51

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo en una determinada disposición legal.

64. Por su lado, en el numeral 1 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444⁵² se recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
65. Cabe indicar que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, de dicho principio se deriva que la Autoridad Administrativa no podrá atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción ni aplicar una sanción, si ambas no han sido previamente establecidas en una norma (lo cual se conoce como la exigencia de la predeterminación normativa o *lex previa*).
66. Respecto de la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista <1q administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"*⁵³. (Subrayado agregado).

67. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido algunos alcances en lo concerniente a la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora. Así, dicho órgano constitucional ha señalado lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N° 2050-2002-AA/TC, STC N° 5262-2006-PA/TC y STC N° 8957-2006-PA/TC) que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si tampoco está previamente determinada por ley. Como se ha expresado también (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (lex certa).

⁵² TUO DE LA LEY N° 27444.

Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Es decir, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y que permitan saber a qué atenerse en cuanto a responsabilidades y eventuales sanciones”⁵⁴ (Subrayado agregado).

68. Ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
69. Asimismo, en el numeral 4 del artículo 246° de la referida ley se consagra el principio de tipicidad⁵⁵, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
70. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).***

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”.*
(Resaltado agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01514-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

⁵⁵ TUO DE LA LEY N° 27444.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Resaltado agregado).

71. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma "(...) debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"⁵⁶ y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes⁵⁷.

72. En efecto, corresponde a la dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.

73. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Especializada procederá a evaluar si al haber determinado la responsabilidad administrativa de Santa Luisa sobre la base de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora en el presente caso), en primer lugar, se vulneró el principio de legalidad porque no cumpliría con la exigencia de la predeterminación normativa o *lex previa*; y, en segundo lugar, si se vulneró el principio de tipicidad porque no contendría una adecuada descripción de la conducta que se considera ilícita y porque la Autoridad Administrativa no habría realizado una correcta subsunción del hecho imputado en la conducta descrita en dicha disposición legal.

Si se vulneró el principio de legalidad

74. El 1 de febrero de 2014 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁵⁸, en cuyo numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones se establece lo siguiente:

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

75. Como puede apreciarse, el citado dispositivo legal tipifica como infracción administrativa, el incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
76. Ahora bien, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2015, la cual fue realizada del 7 al 9 de julio de 2015, la DS verificó que Santa Luisa incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya), generando daño potencial a la flora o fauna.
77. En ese sentido, en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones se encontraba vigente al momento en que la DS verificó que la recurrente desarrollaba actividades incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
78. Siendo ello así, esta Sala Especializada concluye que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de legalidad, específicamente el aspecto referido al cumplimiento de la exigencia de la predeterminación normativa o *lex previa*, pues en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, existía antes de verificarse los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por Santa Luisa en el presente extremo de su recurso de apelación.

Si se vulneró el principio de tipicidad

79. Tal como se desarrolló en el considerando 71 de la presente resolución, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece, entre otros, dos exigencias: la primera, que la norma describa específica y taxativamente la conducta que configura la infracción; y la segunda, que la Autoridad Administrativa verifique la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción cuya comisión se imputa al administrado.
80. Respecto a la primera exigencia, referida a la descripción específica y taxativa de la conducta que configura la infracción, cabe reiterar que en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones se señala lo siguiente:

*"2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna".
Sanción monetaria: De 10 a 1000 UIT.*

81. Al respecto, es importante resaltar que el referido numeral contiene una descripción clara y precisa la conducta que configura la infracción y una atribución de la sanción que le corresponde a la misma (mandato de tipificación directa)⁵⁹, por ello esta sala especializada considera que en el presente caso se cumple la primera exigencia bajo análisis derivada del principio de tipicidad.
82. En el presente caso, conforme se señala en los párrafos precedentes de la presente resolución, en la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya se estableció el compromiso ambiental que consistía en canalizar los lodos producto de la perforación a las pozas de sedimentación-recirculación hasta que los sólidos en suspensión sedimenten y el agua quede limpia, y posteriormente sean enviados a la unidad minera Huanzalá para su disposición final en la presa de relaves, estando su traslado a cargo de una EPS- RS, autorizada por DIGESA.
83. En relación con la segunda exigencia, resulta pertinente mencionar que la primera instancia consideró que durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que Santa Luisa desarrollaba actividades incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. En tal sentido, esta sala especializada considera que en el presente caso se cumple además la segunda exigencia bajo análisis derivada del principio de tipicidad, pues los hechos verificados por la DS se adecúan a la descripción típica de la infracción contenida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
85. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la conducta materia de imputación, esto es no implementar componentes no autorizados en el Proyecto Atalaya, se encuentra descrita en su instrumento de gestión ambiental y dicho mandato es de obligatorio cumplimiento, conforme al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en el artículo 24° de la LGA, en el artículo 15° de la Ley del SEIA y en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
86. Ahora bien, respecto de los estudios ambientales aplicables a las actividades de exploración minera (Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado), estos se encuentran estructurados por compromisos

⁵⁹

Al respecto, la doctrina señala lo siguiente: *"En definitiva y resumiendo: 1. ° El mandato de tipificación (en sentido amplio) se manifiesta en dos planos sucesivos, imponiendo que la norma describa primero la infracción (tipificación en sentido estricto) y que luego le atribuya una sanción. 2. ° Para cumplir este doble mandato de forma individualizada, directa y completa, la norma tiene que comprender los siguientes elementos: una descripción concreta de la infracción y una atribución de la sanción, también concreta que le corresponde (...)"*.

Nieto, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 285.

ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad⁶⁰ de cumplimiento estrictamente obligatorio a partir de su certificación ambiental, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.

87. Sobre el particular, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
88. En ese sentido, resulta preciso indicar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, éstos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
89. Respecto de las modificaciones a los EIAsd, cabe señalar que, en el artículo 36° del RAAEM se dispone que toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM.
90. Por lo que, Santa Luisa se encontraba obligada a implementar únicamente los componentes declarados y sujetos a evaluación por parte de la autoridad certificadora para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
91. En este orden de ideas, debe indicarse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
92. Por otro lado, Santa Luisa señaló que no es legalmente válido declarar la responsabilidad administrativa en relación a la comisión de la conducta infractora, debido a que la infracción tipificada se encuentra referida al supuesto en el cual el incumplimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental genera un “daño potencial” a la flora y fauna, señalando que el presente caso:

⁶⁰ “Por declaración de voluntad debemos entender la que, llegando a asumir carácter intersubjetivo, no supone un acuerdo con otra voluntad”.

"(...) la instalación de una poza de concreto para la disposición de lodos de interior mina de ninguna manera puede considerarse un riesgo y/o 'daño potencial' a la flora y fauna".

93. Asimismo, el administrado indicó que:

"(...) para la construcción de la poza de concreto no hubo área nueva afectada, la poza de concreto se ubica sobre el acceso existente que va a la bocamina 4400 del proyecto de exploración minera Atalaya".

94. No obstante a lo señalado por el administrado, cabe señalar que, la conducta infractora está referida a que se advirtió la construcción de una poza de lodos que no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que no se puede afirmar si para dicha construcción se establecieron medidas para su correcto funcionamiento, toda vez que dichas medidas son establecidas en un IGA y aprobadas por la autoridad competente mediante una evaluación previa.

95. De otro lado, Santa Luisa manifestó que:

"(...) los lodos no eran depositados directamente en el suelo, ya que eran colocados en una poza de concreto, no existiendo en la zona biodiversidad que pudiera verse afectada o colocado en riesgo por este hecho".

96. Al respecto, resulta oportuno indicar que la implementación de una poza de concreto sí implica la disturbación de un área; y por ende, la potencial afectación a la flora y fauna de la zona. En ese sentido, al no haber sido evaluado el referido componente por la autoridad certificadora, y no contar con un plan de manejo ambiental que garantice un correcto funcionamiento ni que prevenga los posibles impactos ambientales, constituye una situación que puede generar una afectación al ambiente.

97. Tanto es así que, al realizarse la Supervisión Regular 2015 se constató que la poza de concreto contaba con tan solo tres (3) lados. Ello impedía una correcta disposición de los lodos, dicha situación quedó evidenciada en el Informe de Supervisión, al verificarse que el administrado habría dispuesto los lodos provenientes de interior mina fuera de la poza de concreto, los mismos que entraron en contacto directo con el suelo⁶¹, conforme se aprecia de la fotografía 40, de los cuales es posible advertir en su contenido una alta presencia de azufre (1.32 %) y con su oxidación liberan al ambiente elementos metálicos como aluminio, arsénico, manganeso, entre otros, aún a pH neutral⁶².

⁶¹ Folio 08. Página 21 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 301-2016-OEFA/DS-MIN.

⁶² Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Atalaya" aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM de fecha 16 de diciembre de 2013. "CAPÍTULO IV: LÍNEA BASE AMBIENTAL Y SOCIAL". Páginas IV-90 y IV-91.

"De este cuadro se observa que el desmonte proveniente del túnel de exploración que incluye un 2% de material intrusivo según cálculos en la sección del nivel 4400, presenta un NNP global aproximado de 364

98. Sobre este punto, resulta preciso indicar que, la liberación de elementos metálicos como el aluminio, el arsénico y/o el manganeso trae como consecuencia graves daños a las personas, a la flora y a la fauna⁶³.

(TCaCO₃/1,000T), obtenido a partir de ensayos ABA, lo cual lo determina como No-PAG. Sin embargo, el contenido global de azufre como sulfuro de 1,32% es alto y las implicancias de su oxidación podrían incluir la liberación de metales presentes en su estructura que podrían ser movilizadas fuera del material aún a pH neutral.

El contenido de elementos metálicos totales en las muestras sólidas y el contenido de metales en el lixiviado de la prueba de lixiviación a corto plazo concluía que se puede considerar como elementos de interés a Al, As y Mn. (...)

Así como también era necesario prevenir un proceso DAR en el componente túnel de exploración del proyecto Atalaya, ya que en este caso no se conocía la calidad del agua que se generaría; por lo que se debía recolectar cualquier efluente del túnel de exploración y evaluar su calidad para verificar la necesidad de tratamiento de este efluente, a lo largo del periodo de operación o hasta el cierre del componente.” (subrayado agregado)

- ⁶³ HENRY, Glynn. HEINKE, Gary. INGENIERÍA AMBIENTAL. Editorial Pearson Educación. 2ª edición. México. Año 1999. Páginas 127 y 128.

“Las altas concentraciones de aluminio en las aguas acidificadas suelen ser el agente que mata los peces y quizá otras biotas sensibles, como los crustáceos del plancton. En los lagos alcalinos o casi neutros las concentraciones de aluminio son muy bajas. No obstante, a medida que el pH desciende, el aluminio antes insoluble, que está presente en concentraciones muy altas en las rocas, los suelos y los sedimentos de ríos y lagos, comienza a disolverse (figura 5-8). Una vez en solución, el aluminio a bajas concentraciones (de 0.1 A 1 mg/L) es excesivamente tóxico para diversas formas de vida acuática. Aunque la concentración de aluminio aumenta de forma exponencial abajo de un pH de 4.5 a 4.7, la toxicidad para los peces se presenta arriba de este valor. Los estudios realizados en la Cornell University por Baker y Schofield (1980) muestran que la toxicidad máxima del aluminio para los peces tiene lugar alrededor de un pH de 5.0. Esto se debe a la complejidad química del aluminio: la estructura y sus proporciones relativas en solución cambian con el pH. El aluminio iónico libre está presente sobre todo debajo de 4.2 y es muy tóxico. A un pH cercano a 5.0 predomina la forma hidroxílica, y la toxicidad desciende arriba y abajo de este nivel de pH. A un pH de 5.0 las concentraciones de aluminio de 0.2 mg/L o mayores causan daños a las branquias y secreción de mucosidad hacia las mismas en la trucha parda y la rémora blanca. Parece ser que la mucosidad viscosa hace las veces de un tapón en las branquias y causa problemas respiratorios. Además, se altera la integridad esencial de la membrana branquial semipermeable, a través de la cual se verifica el intercambio de gases y sales.” (subrayado agregado)

BAIRD, Colin. CANN, Michael. Química ambiental. 2ª Edición. Editorial Reverté. Barcelona. Año 2014. “12.31 Efecto del arsénico sobre la salud humana”. Páginas 558 y 559.

“El arsénico es cancerígeno para los seres humanos. El cáncer de pulmón es consecuencia de la inhalación de arsénico y probablemente también de su ingestión. Los cánceres de pulmón, vejiga y piel, y quizás también los de riñón y próstata, aparecen a partir del arsénico ingerido, incluido el que se encuentra presente en el agua. No está muy claro cuál es el mecanismo por medio del cual el arsénico causa el cáncer; de hecho, no existe ningún modelo animal para ello. Las pruebas sugieren que actúa como cocarcinógeno, inhabilitando los mecanismos de reparación del ADN y, de este modo, incrementando la capacidad de producir cáncer de otros carcinógenos.” (subrayado agregado)

SALINAS, Jorge. SANZ, José. Síntomas de deficiencia de micronutrientes y de toxicidades minerales en pastos tropicales. Cali – Colombia. Año 1981. Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT). Página 18.

Disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=twzQ3tZQ53IC&pg=PA18&dq=toxicidad+del+manganeso&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjzbaU5pPWAhVQ4GMKHRb-AokQ6AEIMTAC#v=onepage&q=toxicidad%20del%20manganeso&f=false>
(Última revisión: 07/09/2017).

“El efecto tóxico del Mn generalmente ocurre en suelos ácidos, con un pH inferior a 5.5. Sin embargo, en suelos de pH más alto pero de pobre aireación, como es el caso de los suelos inundados o compactados, el Mn también se reduce a la forma bivalente y puede crear problemas de toxicidad.

El exceso de Mn en el suelo tiene dos afectos en la planta:

99. Al respecto, de acuerdo a lo reconocido por el administrado en la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya, la flora afectada por la inadecuada disposición de lodos correspondería a pajonales que presenta vegetación herbácea y arbustiva cuya familia más abundante son las poaceas y otras familias como son la *Lucilia kunthiana*, la *Poa annua* *Calamagrostis rigescens*, entre otros⁶⁴.
100. De otro lado, la fauna potencialmente afectada identificada en el área del proyecto, correspondería a: (i) **aves**, habiéndose registrado 25 especies, cuya familia con mayor número de especies es la *Emberizidae* (espigueros) y otras como las *Furnariidae* (horneros) y *Tyrannidae* (atrapamoscas), (ii) **mamíferos**, registrándose un total de cinco especies de mamíferos (mamíferos mayores y menores), como son el venado cola blanca, el zorro andino, el puma andino, la vizcacha y el ratón, (iii) una sola especie de **anfibio** perteneciente a la familia *Hemiphractidae*, (iv) **recursos hidrobiológicos como: fitoplancton** que comprende especies de microalgas distribuidos en: *Ochrophyta*, *Chlorophyta*, *Cyanophyta*, *Charophyta*, *Heterokontophyta*, *Dinophyta* y *Euglenophyta*, **zooplancton** que comprende especies como: *Protozoa*, *Rotifera* y *Arthropoda*, **bentos** que comprende un total de 26 especies: *Arthropoda*, *Mollusca*, *Annelida* y *Platyhelminthes*, **perifiton** que comprende un total de 35 especies, distribuidas entre: *Ochrophyta*, *Charophyta*, *Cyanobacteria*, *Chlorophyta* y, **necton** que comprende una sola especie, *Orestias hardini* perteneciente a la familia *Cyprinodontidae*, orden *Cyprinodontiformes*, entre otros⁶⁵.
101. Sobre lo expuesto en los considerandos anteriores, se desprende que sí existe un potencial daño a la flora y fauna de la zona, toda vez que los lodos provenientes de interior mina que fueron dispuestos en la poza de concreto, los cuales contienen niveles elevados de metales, pueden depositarse, filtrarse, derramarse o conducirse por escorrentías; y, consecuentemente contaminar el ambiente ocasionando un potencial daño a la flora y fauna.
102. Por lo que el administrado, incumplió el compromiso ambiental en cuestión, lo que generó el incumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo

1. Por su antagonismo con el Fe, el Mn bloquea la absorción de dicho nutriente por la planta e induce una deficiencia de Fe, cuyos síntomas se describieron anteriormente.
2. El manganeso absorbido por la planta se acumula en el tejido foliar, principalmente en las hojas viejas causando toxicidad en el tejido foliar, lo que se manifiesta por manchas o puntos necróticos de color pardo. (Figuras 16 y 17, página central).

En algunos casos estos síntomas de toxicidad se pueden observar también en las nervaduras, en el envés de los folíolos." (subrayado agregado)

64

Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM de fecha 16 de diciembre de 2013. "CAPÍTULO IV: LÍNEA BASE AMBIENTAL Y SOCIAL". Páginas IV-135.

65

Segunda Modificación del EIASd del Proyecto Atalaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM de fecha 16 de diciembre de 2013. "CAPÍTULO IV: LÍNEA BASE AMBIENTAL Y SOCIAL". Páginas IV-144, IV-150, IV-151, IV-154, IV-160, IV-164, IV-166, IV-171, IV-174.

7° del RAAEM, y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

103. En ese sentido, en contraposición a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
104. En consecuencia, por los argumentos antes expuestos, esta sala especializada considera que corresponde desestimar lo alegado por Santa Luisa en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0645-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**